

El *Estatut* y los abusos de la dignidad

José Luis Pérez Triviño

*Profesor titular de Filosofía del Derecho
(Universitat Pompeu Fabra, Barcelona)*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA NOCIÓN DE DIGNIDAD. PROBLEMAS. III. ALGUNAS DISTINCIONES CONCEPTUALES RELEVANTES. 3.1. *La dignidad vinculada con la especie humana*. 3.2. *La dignidad de grupos dentro de la especie humana*. 3.3. *La dignidad de los individuos*. 3.4. *Dignidad relativa y absoluta*. 3.5. *La dignidad «relativa»*. 3.6. *El concepto «absoluto» de dignidad*. IV. EL *ESTATUT* Y LA DIGNIDAD.

I. INTRODUCCIÓN

Muchos son los aspectos de la propuesta de *Estatut* catalán que han sido analizados y debatidos desde el día de su aprobación en el Parlament y durante su proceso parlamentario hasta llegar a su aprobación definitiva por las Cortes Generales. Aquí quisiera centrar mi atención en el uso o abuso del término «dignidad», término del que hace un uso prolífico el legislador estatuyente. Es un tópico señalar que pocas nociones han sido y son tan importantes y a la vez tan difusas y controvertidas como la de dignidad humana, quizá debido precisamente al papel tan fundamental que la idea de dignidad juega en el ámbito jurídico, político y moral. Así, la dignidad aparece como un valor central en muchas teorías morales y como un principio básico de muchos ordenamientos jurídicos. En el último siglo, la idea de dignidad ha sido especialmente importante, ya que se la ha ensalzado como fundamento u objetivo de una vida correcta o buena. Que los Estados provean las condiciones sociales, económicas y políticas que la desarrollen y garanticen es razón, se dice, para su legitimidad. De esta forma, la noción de dignidad ha sido recogida en diversos documentos internacionales¹. Además, la noción de dignidad también aparece de una u otra

¹ Así ocurre por ejemplo, entre otros, con el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos («Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y

forma en los textos legislativos, constitucionales y jurisprudenciales de muchos países. Un ejemplo es el artículo 10.1 de la Constitución española «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

El *Estatut* catalán continua esta tradición y señala la importancia de la dignidad, en especial en el título primero dedicado a los derechos, deberes y principios rectores. Sin embargo, no deja de sorprender que el *Estatut* mencione el término dignidad hasta 16 veces. Y señalo que esto es sorprendente por dos razones. En primer lugar, porque siendo un término nuclear en la justificación y articulación de los derechos, el legislador no define ni explicita cuál es el sentido que le otorga, sino que más bien lo utiliza como un término comodín. Y en segundo lugar, resulta curiosa tanta repetición si se compara con otras constituciones o textos jurídicos internacionales, bastando citar en este contexto que la Constitución española sólo menciona tres veces el término «dignidad» y derivados². Al margen de señalar estas cuestiones, mi propósito en este trabajo es señalar algunos problemas que puede ocasionar la reiteración de dicho término en el *Estatut* catalán.

En lo que sigue expondré algunas de las dificultades que presenta tal término (1), así como algunas distinciones conceptuales relevantes (2) y como éstas se pueden aplicar al análisis de las referencias a la dignidad en el *Estatut* de Catalunya, abordando dos posibilidades interpretativas (3). La primera presupone que el legislador usa «dignidad» con un mismo significado, lo cual en mi opinión, conduce a repeticiones superfluas. La segunda asume que el legislador utiliza el término dignidad en dos sentidos, pero entonces surge el problema de elucidar cuál son esos significados así como las distintas consecuencias que puede acarrear su eventual aplicación.

II. LA NOCIÓN DE DIGNIDAD. PROBLEMAS

1. El término «dignidad» se usa de muchas formas y sentidos en los discursos filosóficos, morales, políticos y jurídicos. Su significado es controvertido e indeterminado, por lo que presenta indudablemente inconvenientes lingüís-

conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»), con el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Políticos de 1966 («Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano»).

² Su aparición central está en el artículo 10: La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Véase, GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.: *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*; Marcial Pous, Madrid, 2005.

En el Preámbulo se señala que es uno de los fines del Estado español promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. En un sentido parecido se menciona en el artículo 47: Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

También aparece en el artículo 57.2, pero con un sentido distinto al que se analiza aquí: «El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España».

ticos difíciles de solventar que ha llevado a que existan diversas concepciones de la dignidad. Precisamente debido a esa multiplicidad de concepciones, tampoco está claramente determinada su relación con otros bienes personales ni su vinculación con los derechos fundamentales³.

El vocablo dignidad se utiliza en diversos contextos. Es usado para denotar una propiedad de distintos objetos y no está claro que en todos ellos sea la misma propiedad. En primer lugar, el término «dignidad» se suele predicar de personas. Es en ese sentido que se habla de dignidad humana. Es el sentido más frecuente que aparece en los textos normativos. Así sucede en el art. 1 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana o en la Declaración Universal de los Derechos humanos. En el *Estatut* puede verse tal uso en el preámbulo y en el articulado. En el preámbulo se señala que uno de los objetivos del pueblo catalán es asegurar la calidad de vida digna para todos los que viven y trabajan en Cataluña, así como el compromiso comunitario basado en el respeto por la dignidad de todas las personas. En el articulado la referencia a la dignidad de las personas aparece en varios artículos. En el art. 15.2 se establece que «Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad», en el 18, referido a las personas mayores, se dice que éstas «tienen derecho a vivir con dignidad». En otros artículos se dice algo parecido pero referido a determinados colectivos: las mujeres (art. 19), las personas en situación de pobreza (art. 24), los que están en trance de morir (art. 20), los trabajadores (art. 25).

En segundo lugar, no es infrecuente que la dignidad se predique de entes jurídicos, de los Estados⁴ o de ciertos valores, como sucede en el artículo 54.2 del *Estatut* donde se hace mención a la dignidad de los valores democráticos⁵.

Además de ser un término con diversidad de referencias, el concepto de dignidad es vago, y por ello, no es extraño que se haya objetado su utilidad en

³ En este sentido, son muchas las preguntas que permanecen abiertas: ¿cuáles son sus propiedades y su alcance? ¿Hay un único concepto de dignidad o hay varios según el contexto social que se examine? ¿Qué relaciones presenta con otras nociones de la misma familia como respeto, autoestima, autonomía, auto-respeto, honor, etc.? Por otro lado, existe un desacuerdo valorativo sobre su significado y fuerza. En este sentido, no sólo hay discrepancias acerca de la calificación de un acto como indigno sino que también es posible que, existiendo un acuerdo sobre la indignidad de un trato, haya un disenso respecto de la razón de la indignidad: la intensidad del daño, su aspecto inhumano, el carácter degradante, la falta de respeto, etc. Sobre el carácter esquivo del término dignidad puede citarse a modo de ejemplo que Waldron utiliza la expresión «dignidad humana» cuando expone su concepción acerca de la vaguedad y los conceptos esencialmente controvertidos. Waldron, Jeremy: «Vagueness in Law and Language»; *California Law Review*, vol. 82, 1994, p. 528.

Sobre esta cuestión giró la STC de 29-9-1997.

⁴ Así, por ejemplo, el art. 592 del Código Penal español dice lo siguiente: «Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieran inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, Organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras».

⁵ Otro sentido de dignidad es el que se refiere a profesiones. Así por el art. 1036 del Código de Justicia Militar que apela a la dignidad militar. En un sentido también similares usual decir que una cierta profesión es digna, o que lo son sus condiciones de trabajo.

la teoría moral, política y jurídica. Es un concepto que padece de vaguedad gradual y sistemática y como se verá más adelante, esto podría plantear dificultades a su aplicación judicial.

En efecto, tenemos casos de vaguedad gradual cuando se nos presentan dudas acerca del alcance de la dignidad humana. Esto se observa de manera especial cuando se discute acerca de las condiciones de vida digna, como hace el *Estatut* en varios de sus artículos, como por ejemplo el artículo 24.5 donde se dice: «Las personas o las familias que se encuentran en situación de pobreza tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía que les asegure los mínimos de una vida digna». En estos casos de vaguedad gradual se puede tener en algunos casos certeza de cuándo una situación no llega a esas «condiciones vida digna», pero no cabe duda de que en ocasiones, es cuestionable si una renta es o no digna, lo cual hace surgir la duda de dónde fijar la frontera de la dignidad para establecer un salario⁶. Otro ejemplo que se podría suscitar en nuestro contexto es si ciertos programas de televisión respetan la dignidad de sus invitados o de las personas sobre las cuales informan, y en este sentido, se plantearía la aplicación del artículo 52.1 del *Estatut*, que establece lo siguiente: «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para garantizar el derecho a la información y a recibir de los medios de comunicación una información veraz y unos contenidos que respeten la dignidad de las personas...».

Por otro lado, un segundo tipo de vaguedad se conoce como vaguedad sistemática, la cual supone que apenas podemos señalar qué propiedades definitorias forman parte del concepto. Wittgenstein señaló con relación a «juego» que tal término no connota ninguna propiedad que sea por sí sola necesaria y suficiente para su utilización. Ejemplo de este fenómeno es que podemos emplear «juego» en diversas actividades: el ajedrez, el solitario, el boxeo, el fútbol, la lotería, etc. Lo relevante es observar que las características de cada una de estas actividades son muy distintas a las del resto, de forma que apenas hay ningún rasgo en común a todas ellas. La diversión no se da en la lotería, el azar no se da en el ajedrez⁷. Pero en cualquier caso, hay ciertas combinaciones de propiedades que ofrecen un cierto margen para afirmar que se ha aplicado correctamente el término. Algo similar sucede con el término «dignidad», pues

⁶ Otro ámbito donde es frecuente que la dignidad entre en juego es en la disposición del propio cuerpo en actividades que son consideradas socialmente como degradantes. Esto es lo que se planteó ante un Tribunal Administrativo Federal alemán al valorar si los *peepshows* debían ser considerados como un atentado a la dignidad. Finalmente, dicho Tribunal consideró que constituían una afectación a la dignidad humana, pero no sin ser objeto de ciertas críticas: ¿cómo compatibilizar que se juzgue el *peepshow* un atentado a la dignidad humana, pero que otro tipo de actividades en las que se pone en juego la vida o la salud ante una masa anónima por dinero no lo sea (ej. boxeo)? Hoerster, Norbert: «Acerca del significado del principio de la dignidad humana» en *En defensa del positivismo jurídico*, Gedisa, Barcelona, 1992. Trad. E. Garzón Valdés, pp. 99 y ss.

⁷ Ver más en detalle WITTGENSTEIN, Ludwig: *Investigaciones filosóficas*; Crítica- Instituto de Investigaciones Filosóficas (UNAM). México-Barcelona, 1988 [1953] pp. 87-91. Trad. A. García Suárez y Ulises Moulines.

en ocasiones el dolor físico o psicológico parecen un elemento definitorio de lo que denominaríamos trato «indigno», pero en ciertas ocasiones podemos no dudar en llamar a una acción o estado de cosas como «indigno» sin que estén presentes estos rasgos.

En estrecha vinculación con el problema de la vaguedad está el de la textura abierta. Es bien sabido que incluso las palabras más precisas pueden suscitar interrogantes acerca de su aplicabilidad en determinadas situaciones futuras que en su momento no fueron previstas. En efecto, es perfectamente posible pensar un objeto del que no sabemos con certeza si forma parte o no de la referencia del término en cuestión. Así, por ejemplo, podemos partir de un término cuyo significado no es problemático como «freidora» en el sentido de utensilio para guisar una comida con aceite. Pero ¿qué ocurriría si hubiera un utensilio eléctrico que mantuviera algunas de las propiedades de la definición como es producir el mismo resultado, esto es, guisar una comida, pero sin utilizar aceite? ¿Lo seguiríamos llamando «freidora»?

Con este ejemplo se muestra que es complicado, si no imposible, señalar el conjunto de propiedades definitorias suficientes de una expresión. Y como es difícil prever todas las circunstancias posibles (e insólitas) que pueden ocurrir, el significado de un término es, por lo tanto, abierto. Hart expuso esta característica de los lenguajes naturales de la siguiente manera:

«Aun cuando se usen reglas generales verbalmente formuladas, en los casos concretos particulares pueden surgir dudas sobre cuáles son las formas de conducta exigidas por ellas. Las situaciones de hecho particulares no nos aguardan ya separadas las unas de las otras y rotuladas como ejemplos de la regla general cuya aplicación está en cuestión. Ni la regla general puede por sí misma reivindicar sus propios ejemplos»⁸.

En virtud de esta característica, Hart apunta algunos de los problemas de la regulación de conductas a través de la legislación:

«Cualquiera que sea la técnica, precedente o legislación, que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta, y por mucho que éstos operen sin dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultarán indeterminadas»⁹.

La noción de dignidad no escapa, obviamente, a este rasgo de los lenguajes naturales y no es improbable que debido, entre otras cosas, a los avances tecnológicos que pueden afectar seriamente a nuestra forma de vida, surjan en el

⁸ HART, Herbert: *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963 [1961]. Trad. de G. Carrió, p. 157.

⁹ HART, Herbert: *El concepto de Derecho*, , p. 159.

futuro formas de tratamiento médico o de obtención de datos personales que puedan afectar a la dignidad humana¹⁰.

Otro elemento característico del término dignidad es la presencia de una *carga emotiva* considerable. El término «dignidad» como otros vocablos («libertad», «democracia», «nacionalismo», etc.) tiene un significado emotivo, esto es, en ciertos contextos o usos se utiliza para expresar emociones y/o provocarlas en los demás¹¹. La noción de dignidad presenta una dimensión en la que los usuarios del lenguaje expresan normalmente emociones positivas. Esto comporta que su uso sea preferentemente de carácter calificativo positivo. Así, por ejemplo, cuando se dice que «X se comportó dignamente», normalmente se pretende decir que X actuó en una circunstancia concreta de forma que merecería un juicio valorativo positivo. También nos encontramos ante una valoración eminentemente positiva en aquellos casos en los que decimos que «la dignidad humana protege un estado de cosas X». En este supuesto, la dignidad parece garantizar un objeto que nos parece valioso.

Ahora bien, como ya destacara Ch. Stevenson un problema que eventualmente puede surgir de la carga emotiva inserta en el significado de un término es que propicie el uso de *definiciones persuasivas*. El propósito de estas definiciones es

«Cambiar el significado descriptivo del término para otorgarle usualmente una mayor precisión dentro de los límites de su vaguedad. Pero la definición *no* produce ningún cambio fundamental en el significado emotivo del término. Y es usada, consciente o inconscientemente, para lograr que las actitudes de la gente cambien, dado el juego que existe entre el significado emotivo y el descriptivo»¹².

Así, por ejemplo, si alguien se refiere a la expresión «democracia» como «aquel régimen en el que gobiernan las élites» y dice que ésta es la «verdadera definición» de aquella expresión, entonces parecería que ha tratado de conservar la fuerza emotiva positiva de «democracia», pero introduciendo una modificación sustantiva en el significado descriptivo (por muy poco preciso que sea éste). Con tal cambio en el significado descriptivo se pueden generar sentimientos en el oyente y, a su vez modificar sus actitudes y creencias. Y esto sucede en ocasiones con el término «dignidad», razón por la que hay que mantenerse alerta sobre sus diversos usos.

¹⁰ En la novela *Una investigación filosófica*, de Philip Kerr, aparece un artilugio que permite «hibernar» a los seres humanos por un tiempo indeterminado y después volverlos a la vida. En la novela, este procedimiento, «el coma punitivo», se utiliza para castigar a ciertos condenados. Desde esta perspectiva podría surgir la duda de si no es un tratamiento indigno.

¹¹ Véase CARRIÓ, Genaro: *Notas sobre Derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pp. 22-24. Más en detalle el capítulo IX de libro de Stevenson, Charles: *Ética y lenguaje*, Paidós, Buenos Aires, 1971 [1958]. Trad. E. Rabossi.

¹² STEVENSON, Charles: *Ética y lenguaje*, op. cit., p. 198

2. En el epígrafe anterior he examinado los distintos problemas semánticos que afectan a la noción de dignidad y que explican las dificultades que históricamente han surgido a la hora de ofrecer una caracterización unívoca. Por ello, no es extraño que hayan diversos sentidos de «dignidad». Exponer algunos de estos sentidos es el objeto de este epígrafe, para a continuación ver su reflejo en el *Estatut* catalán. A pesar de que la bibliografía sobre los sentidos del término dignidad es amplísima, seguiré a David Feldman en su distinción que lleva entre dignidad de la especie, de los grupos y de los individuos. A continuación, me centraré en el que creo que es el principal sentido que se utiliza que es el tercero, esto es, la dignidad de los individuos. Y en este contexto distinguiré dos sentidos principales que en ocasiones se confunden: dignidad en sentido relativo y dignidad en sentido absoluto..

III. ALGUNAS DISTINCIONES CONCEPTUALES RELEVANTES

3.1. *La dignidad vinculada con la especie humana*

Este es un sentido de dignidad humana clásico que señala que los destinatarios de tal expresión son los seres humanos en cuanto especie. Esta afirmación implica una distinción relevante entre los seres humanos y las otras especies. Cuando la noción de dignidad está recogida en ciertos principios, la protección se dirige a los miembros de la especie humana y a la integridad de la propia especie. A este sentido de la dignidad humana se hace referencia, por ejemplo, cuando se pretende regular la interferencia artificial en el proceso de reproducción humana o en la preservación de la naturalidad de la constitución genética de la raza humana. Esto ocurrió en Francia, donde el *Consejo Constitucional*¹³ abordó la constitucionalidad de dos leyes que regulaban el uso de las partes del cuerpo y de productos humanos en la procreación y en ciertas técnicas de diagnóstico prenatal. Aquí, la protección de la dignidad humana, entendida como dignidad de toda la especie, fue tratada como un principio constitucional fundamental.

No obstante, este sentido de dignidad está siendo últimamente cuestionado por algunas concepciones morales que reclaman la extensión de la *dignidad* a entes que no son seres humanos¹⁴.

¹³ Ver HOERSTER, Norbert: «Acerca del significado del principio de la dignidad humana» op. cit., pp. 99 y ss.

¹⁴ Aunque ya Montaigne dijo que «... [hay] un tipo de respeto y un deber general de humanidad, que nos ata no sólo a las bestias salvajes que tienen vida y sentido, sino también a los árboles y a las plantas.» En *Ensayos*. Citado por FRANKENA, W.: «The Ethics of Respect for Persons», op. cit., 165-166. El propio Frankena defiende ideas similares: «El punto es que hay otros centros de experiencias sensible (placer, dolor, etc.) junto a los humanos y otras personas, y la moral debe incluir respeto hacia ellos, no sólo para las personas. Aquí, pienso que Aquinas, Kant y Donagan estaban equivocados. Yo argumentaría, sin embargo, que el respeto no se debe a toda manifestación de vida, sino sólo a la vida

A pesar de la importancia y actualidad que presentan estas cuestiones no va a ser el objeto de tratamiento en este trabajo, dado que no hay en el *Estatut* ningún sentido de dignidad que pueda corresponderse con

3.2. *La dignidad de grupos dentro de la especie humana*

A diferencia del sentido anterior centrado en la noción de la especie humana, existe otro sentido de dignidad humana en el que la referencia son los grupos sociales, culturales, religiosos, etc. Esta categoría de la dignidad tiene su reflejo en los principios constitucionales que tienen como objeto la protección de aquellos grupos. Consecuentemente con esta idea de dignidad de los grupos se derivan reglas cuyo objetivo es evitar discriminaciones entre colectivos sobre fundamentos irrelevantes y que les permita tener un derecho a respetar su existencia y al menos sus tradiciones en el mismo grado que el resto de colectivos. Aquí entran las reglas contra el genocidio, el *apartheid* o el odio racial.

La importancia de esta noción de dignidad ha sido rehabilitada en las últimas décadas. Autores como Taylor han insistido en mostrar que existe una conexión importante entre, por un lado, la identidad personal y la propia idea de dignidad humana referida a los propios individuos y, por otro lado la identidad personal y la pertenencia a grupos con tradiciones, creencias y valores propios¹⁵.

De esta manera, entre los defensores de la dignidad de los grupos se insiste en la importancia que tiene la protección de los rasgos que confieren la identidad a los grupos. Como derivación, algunos autores señalan que los individuos pueden ver afectada su dignidad personal cuando una actitud o ciertos comportamientos del Estado o de otros grupos afectan a esas propiedades del grupo con independencia de que esa actitud o esos comportamientos sean dirigidos directamente a su persona. Como en el caso anterior, no hay referencias de este tipo en el *Estatut*.

consciente sensible». Sobre la base de estas consideraciones, concluye que «... la moral debe incluir una consideración para ciertas no-personas, y de aquí, que no deba ser puramente personalista o humanista. Esto no significa que cualesquiera no-personas deban ser tratadas como si fueran personas, sino que algunas de ellas deben ser consideradas en su derecho más seriamente de lo que ha sido tratadas hasta el momento».

¹⁵ «Este rasgo decisivo de la vida humana es su carácter fundamentalmente dialógico. Nos transformamos en agentes humanos plenos, capaces de comprendernos a nosotros mismos y por tanto de definir nuestra identidad por medio de nuestra adquisición de enriquecedores lenguajes humanos para expresarnos... Las personas, por sí mismas, no adquieren los lenguajes necesarios para su autodefinición. Antes bien, entramos en contacto con ellos por la interacción con otros que son importantes para nosotros» Taylor, Charles: «La política del reconocimiento» en *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993 [1992], p. 43.

3.3. *La dignidad de los individuos*

Según Feldman, este sentido de dignidad está referido principalmente a ciertos aspectos de la personalidad humana individual¹⁶. En su opinión, los aspectos centrales de esta noción de dignidad son, por un lado, los sentimientos que tiene una persona hacia sí misma. Por otro lado, la dignidad también estaría relacionada con la capacidad para diseñar la propia vida, de tomar las decisiones por uno mismo. De ahí que históricamente se haya vinculado la protección de la dignidad con la prohibición de la tortura, de la difamación o de las penas crueles. En función de esta compleja caracterización no ha habido históricamente una uniformidad en la protección de estos aspectos ligados a la dignidad, sino que ha sido frecuente que los Estados hayan regulado estos aspectos de diferentes maneras.

Sin embargo, esta es una de las concepciones de la dignidad personal. Importante, pero como voy a tratar de sostener, parcial. En efecto, Feldman acierta al señalar que gracias a la idea de dignidad se obtienen ciertas consecuencias normativas, como la prohibición de la tortura o de los tratos degradantes o usar a las personas como meros medios¹⁷. Pero el fundamento no tiene porqué ser exclusivamente su concepción de la dignidad basada en las experiencias o sentimientos de los propios sujetos, que es como se verá una concepción relativa de la dignidad. Como quiero mostrar en el siguiente epígrafe hay dos importantes concepciones de la dignidad personal: la dignidad relativa y la absoluta. En cualquier caso, es mérito de esta clasificación de Feldman focalizar en este tercer grupo el principal sentido de la dignidad humana que es, a su vez, el que mayoritariamente aparece en los textos jurídicos.

¹⁶ FELDMAN, David: «Human Dignity as Legal Value», op. cit., p. 684.

¹⁷ Un caso donde se ha utilizado la idea de dignidad ha sido el famoso caso de la «la ley federal de seguridad aérea» (11/1/2005, Luftsicherheitsgesetz). En efecto, tal ley del Bundestag alemán permitía a los cazas del Ejército derribar aviones civiles de pasajeros que hubieran sido secuestrados por terroristas en caso de peligro de que éstos puedan ser utilizados como armas para cometer atentados (§14.3: «El uso directo de las armas sólo está autorizado cuando de las circunstancias se infiere que la aeronave va a ser utilizada para atentar contra la vida de las personas, y es el único medio de evitar ese peligro actual»).

El objetivo de la ley era cubrir el vacío legal que existía en Alemania en esta materia. El Gobierno quería tener las espaldas cubiertas para poder derribar un avión de pasajeros secuestrado para cometer un atentado terrorista. En Alemania cundió el pánico cuando en enero de 2003 un enajenado mental se hizo con una avioneta y sobrevoló durante una hora Frankfurt.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional (TC) alemán declaró nula tal ley (Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 15/2/2006: BVerfG, 1. BvR 375/05 vom 15.2.2006, Absatz. Nr. 1/(1.156)). Con esta decisión, el TC atendió a la demanda presentada por seis personas, entre ellas el ex ministro de Interior Gerhart Baum, quien consideró que la legislación violaba principios fundamentales. Los magistrados señalaron que la ley violaba la dignidad humana: «La protección de la dignidad humana es estricta y no puede abrirse a cualquier tipo de limitaciones. El tribunal agregó que la ley abría las puertas a que personas totalmente inocentes se convirtieran en meros objetos de una acción estatal de salvamento. Ningún Estado podía dar prioridad a unas vidas frente otras.

3.4. *Dignidad relativa y absoluta*

Como señalé páginas atrás, la noción de dignidad aplicada a individuos es ambigua. En este epígrafe centraré mi atención en dos sentidos de dignidad que son relativamente frecuentes en nuestros usos lingüísticos.

3.5. *La dignidad «relativa»*

A veces hablamos de dignidad para referirnos a una característica de ciertas personas. Aplicamos el adjetivo «digno» sólo a algunos individuos, pero no a otros, ya que tomamos en consideración para su atribución las acciones, el comportamiento adecuado a unos criterios determinados, por muy imprecisos que estos puedan ser en ocasiones. En nuestros usos cotidianos es habitual decir que una persona es digna si tiene un determinado carácter o se comporta habitualmente de una determinada forma. En un sentido algo más estricto, se suele decir que alguien ha mostrado dignidad cuando en determinadas circunstancias ha reaccionado de una forma específica frente a una situación: con compostura, con autocontrol, con seriedad, con confianza, con serenidad o con invulnerabilidad de carácter¹⁸. En un sentido más restringido, se predica «dignidad» de la habilidad, la forma en que una persona desempeña una tarea, una profesión, etc. Los individuos que poseen estas cualidades son merecedores de respeto admirativo e incluso de reverencia en la medida que su comportamiento manifiesta aquellas características. Aquí, la dignidad humana está relacionada con lo que es perceptible, con la particular forma en que una persona se comporta *visiblemente* y que en algún sentido es merecedora de un tipo específico de actitud o consideración¹⁹. Desde esta perspectiva, la dignidad es una cualidad en la que destaca la manifestación externa de la personalidad de un individuo, esto es, cómo se presenta ante los otros²⁰.

Y por último, en un sentido metafórico este sentido de dignidad se aplica a cosas u objetos, pero como señalé anteriormente es un uso parasitario de la dignidad relativa aplicada a las personas en el sentido de que participa de sus mismas características. Así, por ejemplo, se habla de una vivienda o un salario

¹⁸ De todas maneras, es preciso señalar que algunos autores sostienen que la noción de dignidad no tiene porqué vincularse necesariamente a estas características humanas mencionadas (seriedad, compostura, decoro, magnanimidad). También valoramos a aquellas personas que manifiestan otro tipo de comportamientos mediante los cuales expresan su humanidad. En cualquier caso, esta diferente caracterización del contenido de la dignidad en sentido relativo no afecta a su naturaleza tal y como se ha expuesto en el texto.

¹⁹ Taylor señala que este tipo de dignidad es la que justifica el «respeto actitudinal»: el hecho de pensar bien de alguien, admirarlo, etc. Taylor, Charles: *Fuentes del yo*; Paidós, Barcelona, 1997, p. 29.

²⁰ Este uso se puede asimilar a lo que Darwall denomina «respeto evaluativo» («appraisal respect»), en el sentido que supone una evaluación favorable de una persona en alguna de sus capacidades Darwall, Stephen: «Two kinds of Self-Respect»; en Dillon, Robin (ed.): *Dignity, Character and Self-Respect*; Routledge, Nueva York-Londres, 1995, p. 184.

digno. Resulta bastante claro que en estos casos la dignidad que se predica tiene características convencionales y de carácter gradual, en el sentido de que por ejemplo en el año 1950 lo que se podría exigir para afirmar que una vivienda digna no son las mismas propiedades que se exigen en la actualidad, y que por otro lado, lo que se exige en un poblado de Nigeria es relativo a esa sociedad y no es exportable a una sociedad como la española.

Ahora bien, es interesante señalar que en estos usos, tal y como en ocasiones se recoge en textos jurídicos se da una circunstancia que merece destacarse. Cuando en el *Estatut* catalán se indica que las viviendas deben ser dignas, no sólo se pretende indicar que dado el contexto social y económico las viviendas deben tener unas u otras características, sino que indirectamente, con el cumplimiento de tales exigencias se está guardando el debido respeto a las personas que las van a ocupar.

La noción de dignidad relativa basada en criterios empíricos se puede caracterizar por los siguientes rasgos: 1) convencionalidad; 2) gradualidad; 3) propiedad no moral.

En primer lugar, los criterios que sirven de base para atribuir dignidad a los individuos por los comportamientos, actitudes o logros realizados son *convencionales* en el sentido de que son relativos a los grupos sociales. Tales criterios varían de un grupo social a otro y, además, están sujetos a transformaciones en el tiempo.

En segundo lugar, la dignidad se configura como una característica contingente y gradual²¹ de algunos seres humanos, pudiéndose ganar o perder según las circunstancias y según las capacidades de cada individuo. No todos los individuos manifiestan los rasgos de carácter o realizan los comportamientos que son acreedores de dignidad. Por ejemplo, en nuestra cultura calificamos de «personas dignas» a aquellas personas que rehúyen comportamientos serviles. Pero estos criterios son graduales, por lo que la dignidad es un capacidad o rasgo valioso que no se encuentra distribuido igualitariamente entre los seres humanos y, además, es posible que no lo posean todos. Por otro lado, algunos individuos manifiestan más dignidad que otros, aunque esto puede estar sujeto a revisión según los comportamientos que se realicen en el futuro.

En tercer lugar, la dignidad puede tener un componente no moral en el sentido de que lo que se evalúa positivo no es necesariamente un rasgo o una acción moral²². Así ocurre cuando se atribuye dignidad a una profesión o un trabajo realizado.

Por último, una cuestión que merece ser mencionada es la de la relación entre este concepto de dignidad y la fundamentación de los derechos humanos. Si se asume que los derechos humanos se distribuyen igualitariamente

²¹ Ver SCHAUER, Frederick: «Speaking of dignity» en *The Constitution of Rights. Human Dignity and American Values*; Cornell UP, Ithaca-Londres, 1992, p. 187.

²² Véase FRANKENA, W.: «The Ethics of Respect for Persons»; *Philosophical Topics*, XIV, núm. 2, Fall 1986, p. 155.

entre todos los seres humanos, entonces parece que esta concepción de la dignidad no puede fundamentar aquellos por cuanto no garantiza su distribución igual y universal. La dignidad en este sentido que se está examinando no es algo distribuido igualitariamente, ya que los individuos se comportan *dignamente* de diferente forma y grado. Si este sentido de dignidad se tomara como fundamento de los derechos, entonces debería concluirse que algunos individuos tendrían más derechos que otros. Con relación a esta noción de dignidad, un ordenamiento jurídico podría proveer un círculo de derechos que, en algunas de sus consecuencias, ayudaría a preservar el espacio para el florecimiento de una *vida digna*. Pero parece que no podría establecer medios que, de forma inequívoca, permitieran alcanzar su consecución²³.

2.6. El concepto «absoluto» de dignidad

Un sentido distinto del término «dignidad» es aquél en el que se utiliza la palabra para significar un tipo de valor intrínseco que pertenece por igual a todos los seres humanos.

Desde esta concepción, se suele destacar que la dignidad es un rasgo necesario de todos los seres humanos²⁴. Aunque existen diferencias entre las concepciones sobre la dignidad, es frecuente que se señale que se trata de un valor permanente, inmutable y que establece ciertos límites a cómo los seres humanos deben ser tratados²⁵. En términos generales, la dignidad estaría conectada con el valor que se concede a las personas basándose exclusivamente en la característica del ser humano. No es una cualidad gradual, sino una cualidad «todo o nada», o como dice, Schauer, un «concepto absoluto»²⁶.

En este sentido se encuentra la vinculación con los derechos humanos: los derechos humanos derivarían de la dignidad humana. En tanto que los seres humanos tienen dignidad puede decirse que reúnen las condiciones para ser los titulares de los derechos humanos²⁷. Y en la medida en que son poseedores de dignidad, los seres humanos tienen una pretensión a ser respetados. Esto es, la dignidad humana justifica el deber de respeto, entendido como una actitud exigible a los demás.

²³ FELDMAN, David: «Human Dignity as Legal Value»; op. cit., p. 687.

²⁴ SCHAUER, Frederick: «Speaking of Dignity», en Michael J. Meyers and W.A. Parent (eds.): *The Constitution of Rights. Human Dignity and American Values*; op. cit., p. 187.

²⁵ GEWIRTH, Alan: «Human Dignity as the Basis of Rights» en Michael J. Meyers and W.A. Parent (eds.): *The Constitution of Rights*, op. cit., p.12.

²⁶ SCHAUER define dignidad en un sentido absoluto como un cierto mínimo standard de trato que es virtualmente definitoria de la personalidad. SCHAUER, Frederick: «Speaking of dignity», en Michael J. MEYERS and W.A. PARENT (eds.): *The Constitution of Rights Human Dignity and American Values*; op. cit., op. cit., p. 187

²⁷ MELDEN, A. I. «Dignity, Worth and Rights» en Michael J. MEYERS and W.A. PARENT (eds.): *The Constitution of Rights*, op. cit.

IV. EL *ESTATUT* Y LA DIGNIDAD

Una vez examinado los problemas definitorios de la noción de dignidad, así como algunas distinciones conceptuales relevantes se está en mejor disposición para analizar los sentidos con que aparece este término en el *Estatut* catalán.

La pregunta inicial que se puede plantear respecto del uso del término dignidad en el *Estatut* es: ¿con qué sentido usa el legislador estatuyente la dignidad en sus diversas apariciones? Una primera interpretación es pensar que el legislador otorga el mismo sentido a todos estos usos de dignidad y en este caso podría ser el sentido absoluto, tal y como se ha expuesto en el epígrafe anterior. Este es el sentido que se otorga a las menciones en textos jurídicos como la Declaración Universal de Derechos Humanos donde «dignidad» parece tener el sentido de valor supremo cuyo referente son todas las personas entendidas como seres dotados de ciertas propiedades valiosas que los hacen merecedores *igualmente* de una especial consideración. De este modo la dignidad es una propiedad que, poseída por todos los seres humanos, sirve de base y fundamento de los derechos humanos. Este parece ser el significado de la aparición del término «dignidad» en algunos artículos del *Estatut* donde su referencia son todos los individuos, como el 40.8 promueve la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la homofobia y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas». También podría interpretarse en el mismo tenor el artículo 15.2 cuando señala que «todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía...».

Pero el legislador estatuyente parece usar la noción de dignidad en otro sentido distinto, en el sentido relativo, cuando se refiere únicamente a derechos de grupos muy determinados, las mujeres (art. 19), las personas en situación de pobreza (art.24), los que están en trance de morir (art. 20), los trabajadores (art. 25)

Y parece una repetición inútil, pues la remisión a los artículos 15.2 o 40.8 serían suficientes para que estos colectivos vieran satisfechos sus demandas o intereses pues no dejan de compartir la dignidad común que tratan de proteger esos artículos. Y aunque el legislador justificara tanta repetición en virtud de otorgarle una función claramente expresiva o simbólica respecto de grupos muy delimitados, cabría responder que, quizás, el legislador estatuyente no ha sido consciente de uno de los problemas que genera la redundancia en un texto legislativo. Como bien saben los juristas, la aparición de un mismo término en un documento legal suele llevar en ocasiones a los intérpretes a pensar que la decisión no es gratuita, que el legislador (al que se presupone racionalidad) puede querer atribuirle significados distintos.

Y esto conduce a la segunda interpretación del término «dignidad» que, aunque tiene una cierta conexión con la primera, es claramente distinta. En efecto, cualquier lector observará que los artículos 15.2 y 40.8 citados anteriormente se refieren a todos los individuos y que por ello, el término «dignidad» puede ser interpretado como propiedad de todos los seres humanos so-

bre la cual fundar los derechos. Sin embargo, algunas de las restantes menciones tienen como referencia no a todos los individuos, sino grupos muy determinados (mujeres, trabajadores, gente mayor etc.). No tendría mucho sentido interpretar que el legislador estatuyente pensara que estos colectivos tienen una dignidad distinta al resto de los individuos. Más razonable sería apuntar una interpretación en el sentido de que aquí el legislador utiliza «dignidad» en sentido relativo como sinónimo de un «estándar de vida o de ejercicio de los derechos» que esos colectivos no tienen en la actualidad (o no han llegado a alcanzar todavía), en comparación con otros grupos. Y de ahí precisamente, que los derechos sean los instrumentos para alcanzar ese «estándar de dignidad» que, en cualquier caso parece ser relativo y graduable según las distintas circunstancias históricas, sociales, económicas de una determinada sociedad. De esta forma es posible interpretar los artículos antes citados referidos a colectivos que en las actuales circunstancias padecen algún tipo de desventaja.

No puede negarse originalidad al *Estatut* por incluir este segundo sentido de «dignidad». En favor de los redactores del *Estatut* se puede señalar que, posiblemente, haya una bienintencionada voluntad de lograr unos determinados objetivos relativos a la implementación de los distintos derechos a los que califica. Sin embargo, no siempre la buena voluntad consigue necesariamente los resultados esperados. En efecto, la incorporación de este «estándar de dignidad» puede provocar efectos inesperados y eventualmente contrarios a los deseados. Veamos qué puede suceder a la hora de aplicar estos artículos por parte de los jueces, del propio legislador ordinario o de la administración.

En primer lugar, surge la duda de si hacía falta introducir este adjetivo en la calificación del objetivo que pretenden los respectivos derechos. El legislador estatuyente podría argumentar que el «estándar de dignidad» puede servir para establecer una meta, una línea o un mínimo más preciso para evaluar la actuación de los poderes públicos en su tarea de desarrollar e implementar aquellos derechos. Sin embargo, esto no es necesariamente así, pues no siempre que se indica una propiedad adicional a la hora de calificar un derecho se logra una mayor concreción. Es decir, la idea según la cual cuantas más propiedades prediquemos de un término más se logra ceñir su significado no siempre es correcta, pues ello dependerá del adjetivo que se coloque. Por ejemplo, el término «honesta» no añadirá mucha precisión a la delimitación de lo que es una conducta humana, pues tal término presenta una indeterminación, una zona de penumbra en su significado difícilmente soslayable. Y algo parecido ocurre con el término «dignidad» como se ha señalado páginas atrás, razón por la cual a menudo se pone como ejemplo de palabra vaga, indeterminada y con significados relativos al contexto. Y si esto es así, ahora el alcance de esos derechos, según el estado de cosas *digno*, va a tener que ser dilucidado por los órganos aplicadores, tarea ardua si se tienen en cuenta los problemas semánticos señalados. Es más, el «estándar de dignidad» puede ser distinto según las circunstancias donde se aplique y a la luz de las posibles y variadas interpretaciones que le otorgue el órgano aplicador.

Y en segundo lugar, parece necesario tomar en consideración que, aunque el término dignidad posee un halo positivo en nuestro lenguaje moral y jurídico, también es cierto que tiene un significado de límite inferior, de mínimo a alcanzar. Es en este sentido que, por ejemplo, se habla de «salario digno» para referirse al salario que deberían recibir los individuos carentes de recursos económicos. Es el *mínimo* para desarrollar de manera respetable, *digna*, su vida. Ahora bien, si se utiliza el término «digno» en este sentido restrictivo aplicado a los derechos («vivir con dignidad») surge la duda de si es adecuado que éste sea el alcance con el que los queremos dotar. Al contrario, parece que en algunos casos lo que se debería buscar es el desarrollo amplio y profundo de esos derechos cuando se predica de colectivos que, por las razones que sean, se encuentran en una situación de cierta desventaja. Pero en manos de órganos de aplicación conservadores no cabe duda de que la mención de la dignidad podría llevar a resultados contrarios a los ambiciosos objetivos perseguidos por los redactores del *Estatut*. Además, si se acepta que una gran parte de estos derechos ya estaban contemplados (aunque de una forma menos directa o explícita) por la Constitución, entonces surgirá la duda de si con «el estándar de dignidad» el resultado (paradójico) sería ver rebajado el alcance de algunos derechos.

En resumen, en este trabajo he tratado de señalar algunas de las posibles interpretaciones del término «dignidad» tal y como aparece en el *Estatut* de Autonomía de Cataluña. Si, en primer lugar, se interpreta que en la mayor parte de sus apariciones «dignidad» hace referencia a un valor universal e igualmente distribuido, entonces, no sólo hay un excesivo uso en el articulado, sino que es claramente redundante y en este sentido hay un deficiente uso de la técnica legislativa. Si se optara por una segunda interpretación en la que se indicara en dichas apariciones que hay varios sentidos distintos de dignidad, entonces, la posibilidad de interpretar que con dignidad el legislador se refiere en ocasiones a la dignidad relativa produce como resultado que por un lado se añada un grado de indeterminación notable en la determinación de los estándares de vida «dignos» y que, por otro lado, dé lugar a interpretaciones que rebajen las expectativas de extensión de los derechos a los que pretenden complementar.